



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Nueve (9) febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00034-00
Demandante	Lenin Aduar Huertas
Demandado	Nación –Procuraduría General de la Nación
Auto Sustanciación No.	00117-24

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial y en virtud de la modificación de las normas procedimentales preceptuadas en la Ley 2080 de 2021, la etapa procesal correspondiente en el asunto de marras es la de decisión de excepciones previas tal como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el plenario, se avizora que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó de manera oportuna, sin embargo, no planteó excepciones previas que resolver, asimismo, observando que no allegó los antecedentes administrativos objeto del presente proceso con la contestación de la demanda, por auto de 26 de enero de 2023¹, se ofició a la demandada Procuraduría General de la Nación allegar los mismos y en atención al silencio de la entidad, se requirió enérgicamente por proveído de 19 de diciembre de 2023², orden que fue acatado, allegando lo indicado en la providencia.

En esta línea, el apoderado de la demandada envió simultáneamente los medios probatorios solicitados de conformidad con el artículo 201ª, por lo cual se prescindirá del traslado de la misma.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

¹ Anexo 15 del cuaderno Juez Ad-hoc del C.D.

² Anexo 20 del cuaderno Juez Ad-hoc del C.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

"(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia."

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)" - (negrilla fuera del texto original)

De conformidad con las previsiones de la norma trascrita en precedencia, considera este juzgador que es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, sin que previamente se cite a audiencia inicial, entre otros, cuando "solo se



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

*“(…) **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)”

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

1.- FIJACION DEL LITIGIO:

Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2019-017256 del 2 de septiembre de 2019 por el cual



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

la Nación – Procuraduría General de la Nación, negó al señor **Lenin Aduar Huertas Solarte** el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con el decreto 383 de 2013, el incremento del mismo (leu 4 de 1992) y la liquidación y pago de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagado por la entidad y la bonificación como factor constitutivo de salario.

Para arribar a lo anterior, deberá el Despacho en uso de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso en concreto, establecer si los actos enjuiciados fueron expedidos con falsa motivación con violación a las normas especiales y si procede el restablecimiento del derecho en la forma como se indica en el escrito de demanda.

2.-MEDIDAS CAUTELARES

No hay medidas que resolver

3.- PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretan las siguientes pruebas que se encuentran adjuntas con el escrito de la demanda visibles expediente digital, por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante:

- Escritos contentivos de la petición radicada el 4 de julio de 2019.
- Oficio No. S-2019-017256 del 2 de septiembre de 2019.
- Decreto de nombramiento No.2965 de 2018.
- Acta de posesión.
- Certificado de inscripción en carrera.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

- Certificado de salarios y prestaciones pagados al demandante.

Las anteriores pruebas se encuentran en el expediente digital³.

Frente a la solicitud de prueba oficiosa, presentada por la parte demandante, ha de indicar el Despacho que, la misma fue aportada por la entidad accionada, por ello, se negará la misma.

Demandado:

Se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

- Referencia: Radicado No. E-2019-390117.
- Reclamación Administrativa (S-2019- 017256) - Concepto emitido por el Comité de Conciliación de la PGN de fecha 14 de enero de 2020 en el proceso de estudio (NO CONCILIACIÓN).
- copia del expediente administrativo contentivo objeto del presente proceso.

Las anteriores pruebas, ya se encuentra en expediente digital, el cual se admite y se incorpora al plenario.⁴

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, otorgando de manera previa la oportunidad a las partes para alegar de conclusión en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

³Cuaderno expediente digitalizado

⁴Anexo 8-13 y del 22-25 del cuaderno Juez-Adhoc del E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo, conforme al artículo 172 del CPACA, la contestación de la demanda realizada por la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, con el fin de proceder a emitir fallo por escrito de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO**, respectivamente.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería jurídica al Dr. Michael José Ojeda Forbes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.010.492 de y T.P. No. 178.010 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada, conforme a los lineamientos del poder concedido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL LEÓN GUTIERREZ
JUEZ AD-HOC